



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

**SECRETARÍA.** Al despacho de la señora Jueza, la demanda verbal sumaria de Pertenencia presentada por CARIDAD DEL CRISTO ROMERO MARTÍNEZ y ANTONIA PATRICIA DURANGO ROMERO, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ MIRIAN PÉREZ CORREA, CARMELINA DURANGO LUGO, e INDETERMINADOS, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado número 707174089001-2023-00051-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrado y reporta como dirección de correo electrónico el E-mail: [NIURPE61@GMAIL.COM](mailto:NIURPE61@GMAIL.COM). Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 11 de septiembre de 2023.

  
Jesús Said Castilla Fernández  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE**, San Pedro-Sucre, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF.: VERBAL SUMARIA – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
RAD. N° 707174089001-2023-00051-00**

**DEMANDANTES: CARIDAD DEL CRISTO ROMERO MARTÍNEZ  
ANTONIA PATRICIA DURANGO ROMERO**

**DEMANDADOS: LUZ MIRIAN PÉREZ CORREA  
CARMELINA DURANGO LUGO  
INDETERMINADOS**

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia, a través de la cual la señora CARIDAD DEL CRISTO ROMERO MARTÍNEZ y ANTONIA PATRICIA DURANGO ROMERO pretende adquirir por el modo de la Prescripción Adquisitiva de Dominio un inmueble rural denominado “FINCA SAN ANTONIO” ubicado en la vereda Arroyo Arena del municipio de San Pedro-Sucre, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincé-Sucre, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 347-1873, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

### 2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, y con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022.

Es preciso señalar que según las voces del numeral 5° del Artículo 375 del Código General del Proceso: *“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...) **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular***

*Nelly Ortiz P.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

**de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** (...)”  
(Negrita y subrayado fuera del original).

Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el despacho lo siguiente:

- En el acápite de notificaciones se indicó un correo electrónico y una dirección física en los cuales recibirían notificaciones las demandantes y su apoderado de manera conjunta, desconociendo que el numeral 10 del artículo 82 *Ibidem*, establece que en la demanda debe indicarse el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; aunado a lo anterior tenemos que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que en la demanda **debe indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; asimismo es necesario resaltar los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones contemplados en el artículo 3 *Ibidem*, en el que se consagra que deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, por ello en cumplimiento de los anteriores deberes debe suministrarse el canal digital de notificaciones de las demandantes de manera independiente al apoderado, máxime que al ser la parte demandante pueden disponer de la creación de una cuenta de correo electrónico para los fines del proceso, pues la Ley aludida no exime a las demandantes de tener canal digital. Por tanto, se requiere que se aporte el correo electrónico y la dirección física para efectos de notificaciones de las demandantes y el apoderado de manera separada.
- Finalmente, hay que anotar que conforme al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, norma que enlista los requisitos formales generales de toda demanda: “(...) *la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)*”; y del escrutinio del escrito introductor se evidencia que el mismo no cumple cabalmente con la exigencia establecida en la mentada norma, teniendo en cuenta que no se indicó la dirección electrónica de la demandada LUZ MIRIAN PÉREZ CORREA. Por tanto, deberá indicarle a este despacho esa información, en ese sentido si se indica la dirección electrónica de la demandada la parte demandante debe informar como obtuvo el correo electrónico de la demandada, y aportar las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

***“Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”*** (Subrayado fuera del texto)

En este punto debe indicarse que en el acápite de notificaciones se anotó que la demandada LUZ MIRIAN PEREZ CORREA recibía notificaciones en la calle 13 No. 14-60 en San Pedro-Sucre o a su número celular 3145388929 donde tiene su WhatsApp personal, y manifestó la parte demandante que adjuntaba un pantallazo del

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214

[jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

mismo, sin embargo, al revisar la demanda se advierte que no se aportó; asimismo tenemos que se indicó que se podía notificar a la demandada a través de su apoderado judicial, abogado GUSTAVO ALFONSO TAPIAS CHAMORRO, quien podía notificarse en el correo electrónico [gustavotapial306@gmail.com](mailto:gustavotapial306@gmail.com) y celular 313 545 6421, conforme al poder conferido para la diligencia conciliatoria prejudicial, sin embargo, no aportó ninguna evidencia, aunado a que si efectivamente el abogado en mención ostenta la calidad de apoderado de la demandada en otro asunto, tal poder no puede entenderse que opera automáticamente y se extiende para este proceso. Por tanto, con la información antes anotada no se suple el requisito cuestionado en líneas anteriores.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en el numeral 1º del inciso 3º del Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMÍTASE la demanda verbal sumaria de Declaración de Pertenencia presentada por CARIDAD DEL CRISTO ROMERO MARTÍNEZ y ANTONIA PATRICIA DURANGO ROMERO, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ MIRIAN PÉREZ CORREA, CARMELINA DURANGO LUGO, e INDETERMINADOS, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4º del C.G.P).

**SEGUNDO:** Se le hace saber a la parte demandante que, al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

**TERCERO:** RECONÓZCASE personería Jurídica al abogado NILSON URIEL PEREZ DE LA ROSA, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.092.522 expedida en Cartagena-Bolívar, y portador de la Tarjeta Profesional número 83.889 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderada judicial de CARIDAD DEL CRISTO ROMERO MARTÍNEZ y ANTONIA PATRICIA DURANGO ROMERO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELLY MELISA ORTIZ POLANCO**  
Jueza